



SEÑORA JUEZ

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CAR. AGENA

E. S. D.



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCIÓN: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES RAFAEL VILLALOBOS ANIBAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 13-001-33-33-005-2017-00286-00

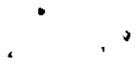
SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida exponderemos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

Los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la *presunción de legalidad* (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011), y la parte accionante no acredita si quiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento

22-03-18
1/49





del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En efecto, frente a la solicitud de condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respetuosamente solicito, se sirva *denegarlas* en su totalidad.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo por la cual se reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Jubilación. Por lo que solicita que se revise la pensión reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año status de Pensión.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:

Al hecho No. 1. No es un hecho, hace referencia a la identificación de una persona.
A los hechos No. 2 al 8. No los afirmo ni los niego, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.
Al hecho No. 9. No es un hecho, hace referencia al otorgamiento de un poder por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

a) Ineptitud de la demanda.

Al examinar la demanda tenemos que no hay acto administrativo definitivo, entendido este de acuerdo al Artículo 43 CPACA. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Como quiera que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, que niegue la pretensión del actor, no es posible que se declare



reconocimiento.
vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de
De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales
reglamentaria aplicable a los derechos pensionales de la docente demandante.
sede judicial, ha sido liquidada con arreglo a la normatividad legal y
El monto o cuantía de la mesada pensional reconocida, y ahora impugnada en
c) Inexistencia de la obligación.

presentado recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.
establecer que no se realizó ninguna petición, ni mucho menos se ha
En los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se puede
originada en la falta de agotamiento de la vía gubernativa.”

Tribunal, que se declaró inhbido para fallar por ineptitud de la demanda,
peticiones de la demandante, circunstancia que lleva a confirmar la decisión del
administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente sobre las
propone someter al juez. Esto es lo que ocurre en el presente caso porque la
se le ha solicitado por el administrador una decisión sobre la pretensión que se
de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no
anterior al señalar que por regla general la administración pública, a diferencia
De otro lado doctrina reconocida sobre la materia coincide en la apreciación
manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente.

en relación con los derechos de los que crea gozar para que, con base en tal
administración para que esta, mediante acto administrativo, fijara su posición
“Estima la Sala que la actora debió provocar el pronunciamiento de la
Frente a ello, el Consejo de Estado sostuvo:

demanda, y su incumplimiento genera ineptitud sustantiva de la demanda.
La vía gubernativa, es un requisito indispensable para la presentación de la
b) No agotamiento vía gubernativa.

por parte de su despacho.
la nulidad del acto demandado, ni que proñera alguna decisión sobre el mismo





Dicha prescripción trienal aunque este prevista para los derechos establecidos en el anterior decreto, se hace extensiva analógicamente al resto de prestaciones sociales de los servidores públicos.

En este orden de ideas el Honorable Consejo de Estado, ha declarado respecto al fenómeno de la prescripción:

"La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitiva y la extintiva. Para el subjuzice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años contados a partir de la







artículo 187 de la Ley 1437 de 2011³, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficialmente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

El demandante a través de su apoderado judicial pretende la nulidad del acto administrativo No. 089 del 11 de abril del 2014 a través del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, considera la parte actora que en la mencionada resolución no se tuvo en cuenta todos los factores salariales que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status de pensionada.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Del análisis exhaustivo de los documentos anexos en la demanda, se puede verificar que la pretensión del señor **ARISTIDES RAFAEL VILLALOBOS ANIBAL**, no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reajuste su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales no ha cotizado durante el año status de pensión, tal como pretende su apoderado judicial.

La liquidación de la pensión contenida en las Resoluciones objeto de litis, se efectuaron de conformidad con la Ley 33 de 1985, "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público", que en su artículo primero dispone:

"Artículo Primero: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por

³ Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.



prestaciones, las normas a aplicar y demás requisitos que a su vez son de obligatorio cumplimiento para las entidades comprometidas en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso que nos ocupa se trata de las oficinas regionales y la sociedad fiduciaria, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A.

ix) Continuando con el contexto de interpretación de la Ley 91 de 1989, respecto a la aplicación de régimen aplicable para los docentes nacionales encontramos que, como parte de las normas que a futuro o posteriores a esta fueron expedidas, se encuentra la Ley 812 de 2003 o Ley de Plan Nacional de Desarrollo para los años 2003 al 2006, en la cual en su artículo 81, estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión de jubilación a los factores sobre los cuales a partir de la fecha de la vigencia de la ley cotiza el educador al FNPSM. Así, esta ley modificó el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo, indicado que el valor total de la cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

x) Por su parte el Decreto 2341 de 2003, reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el establecido en el decreto 1158 del 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y este a su vez consagró como factores base de cotización los siguientes: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y capacitación cuando sea factor salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, bonificación por servicios prestados. De esta relación de factores, a los docentes oficiales únicamente aplican: La asignación básica mensual y las horas extras.

xi) El Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente. Indica además que debe tenerse en cuenta como base de cotización los factores consagrados en el decreto 688 de 2002, es decir, sobresueldos de supervisores de educación, directores de núcleo, rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar estos vinculados antes del 23 de febrero de 1984.

xii) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la mencionada norma, para el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003, los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta, son la asignación básica mensual (Ley 91 de 1989) y sobresueldo (Decreto 3621 de 2003), reglamentándose de este modo la Ley 91 de 1989.





(...) "Por supuesto la accionada queda habilitada para descontar de las mesadas el monto del porcentaje que legalmente corresponde asumir al actor de aquellos factores sobre los que eventualmente no se hubiera cotizado, sumas que deberán ser traídas a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario designado para ello por la parte pasiva, de suerte que se garantice la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó lo siguiente:
proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de febrero de 2015, No. Interno: 2328-2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuenta el precedente del Consejo de Estado que en reciente sentencia del 19 de sobre los cuales nunca se efectuó cotización durante la relación laboral, teniendo en presente (cálculo actuarial) del pago que debe realizar el docente por los factores 2005, que en el evento de ser condenados, se determine la actualización a valor General de Pensiones elevado a canon constitucional por el Acto Legislativo No. 01 de Solicito señor juez, con base en el principio de sostenibilidad financiera del Sistema a mi representado por los argumentos expuestos en la misma.
De lo expuesto devine que la presente demanda no está llamada a prosperar respecto

V. CONCLUSIÓN.

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma accionante no acreditada siquiera sumariamente que éstos hayan sido expedidos con presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, y la parte Por otra parte, se debe insistir que los actos administrativos demandados gozan de la 3752 de 2003.
docente. En consecuencia, las regionales implementan la aplicabilidad del decreto pensiones post mortem) y auxilios sujetándolos al aporte que efectivamente realice el realiza aportes como pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, reliquidaciones, salariales se refiere para la liquidación de las prestaciones para las cuales el docente xliii) Por lo anterior, el decreto 3752 de 2003 modifica los actos en cuanto a los factores







VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

VII. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) Solicito se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar para que envíe al Juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida de la actora para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación de la accionante y entidad que, en principio, ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante.

VIII. ANEXOS

Poder con sus anexos que me ha sido conferido en legal forma.

IX. NOTIFICACIONES

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional- CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.



Calle 71 número 11 – 85 Bogotá D.C. – Teléfonos 3465151 – 3465153 – Fax 2104288 – correo electrónico notificaciones17@silviarugelėsabogados.com Colombia

C.C.63.360.082

T.P. 87.982 del C.S.J.

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ,

Atentamente,

Del señor Juez,

A la apoderada de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelėsabogados.com

Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS



